



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Dictamen

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES
Período Anual de Sesiones 2022-2023

Señora presidenta:

Han ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República, los proyectos de ley N.º **03337/2022-CR**, Ley que contribuye a la imagen internacional del Estado peruano asegurando la idoneidad ética y moral de los embajadores de confianza y representantes ante organismos internacionales, de autoría de la congresista Chirinos Venegas, Patricia Rosa del Grupo Parlamentario Avanza País - Partido de Integración Social, y N.º **00641/2021-CR**, Ley que incorpora nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores políticos a cargo del presidente de la República, según Ley N.º 28091, de autoría del congresista Elías Ávalos, José Luis del Grupo Parlamentario Podemos Perú.

Luego del análisis y debate correspondiente desarrollado en la quinta sesión extraordinaria del 24 de enero del 2023, la Comisión de Relaciones Exteriores, acordó aprobar el presente dictamen por **mayoría** de sus miembros presentes, votando a favor los señores congresistas: **Alva Prieto María Del Carmen, Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos, Amuruz Dulanto Jessica, Alcarraz Agüero Yorel, Bazán Calderón Diego, Bustamante Donayre Ernesto, Cordero Jon Tay María del Pilar, Cueto Aservi José, Monteza Facho Silvia, Torres Salinas Rocío y Valer Pinto Héctor**. Con los votos en contra de los señores congresistas **Bermejo Rojas Guillermo, Palacios Huamán Margot, Robles Araujo Silvana y Tacuri Valdivia Germán**. Con los votos en abstención de los señores congresistas **Cutipa Ccama Víctor Raúl y Paredes Castro Francis**, conforme a la fórmula sustitutoria que se describe.

Es pertinente precisar, que el detalle de la votación se encuentra descrita en el acta de la presente sesión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes:

El Proyecto de Ley N.º 0641/2021-CR, Proyecto de Ley que incorpora nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

embajadores políticos a cargo del presidente de la República según Ley N.º 28091, fue decretado para estudio y dictamen a la Comisión de Relaciones Exteriores, el 08 de noviembre de 2021 como única comisión dictaminadora.

El 25 de abril de 2022, en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, los miembros de la comisión aprobaron por mayoría el dictamen que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República e incorpora nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República. Los votos a favor fueron de los señores congresistas: **Bustamante Donayre Ernesto, Zeballos Aponte Jorge, Amuruz Dulanto Jessica, Cordero Jon Tay María del Pilar, Juárez Calle Heidy, Paredes Fonseca Karol y López Morales Jeny (accesitaria en reemplazo del congresista Alegría García Arturo)**; hubo un voto en contra del congresista **Bermejo Rojas Guillermo** y un voto de abstención del congresista **Coayla Juárez Jorge**.

El 28 de abril de 2022, el Pleno del Congreso aprobó por mayoría y en primera votación el dictamen en referencia, y el 26 de mayo del mismo año fue aprobado en segunda votación; en consecuencia, la Autógrafa de Ley fue enviada al Poder Ejecutivo el 01 de junio de 2022 para que siga el tratamiento que demanda su promulgación bajo el amparo del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

El 21 de junio de 2022, el presidente de la República mediante el Oficio N.º 173-2022-PR fechado el 20 de junio de 2022, remitió al Congreso de la República la observación a la Autógrafa de la Ley antes mencionada. En la misma fecha fue decretada a la Comisión de Relaciones Exteriores para estudio y dictamen.

El 11 de julio de 2022, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores, los miembros de la comisión aprobaron por mayoría el dictamen de insistencia parcial y allanamiento parcial recaído en la autógrafa Observada que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República e incorpora nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del Presidente de la República. Los votos a favor fueron de los señores congresistas: **Bustamante Donayre Ernesto, Zeballos Aponte Jorge, Amuruz Dulanto Jessica, Bazán Calderón Diego, Cordero Jon Tay María del Pilar, Juárez Calle Heidy, Lizarzaburu Lizarzaburu Juan Carlos,**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Morante Figari Jorge y Paredes Fonseca Karol; hubo un voto en contra de la congresista **Robles Araujo Silvana**, y dos votos de abstención de los congresistas **Quiroz Barboza Segundo y Rivas Chacara Janet**.

En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el 03 de octubre de 2022, se acordó por unanimidad que el dictamen que recomienda la insistencia y allanamiento parcial de la autógrafa observada por el Presidente de la República retorne a la Comisión para mayor estudio; por tanto, con fecha 24 de noviembre de 2022 fue aprobado en el Pleno del Congreso la cuestión previa para que retorne la autógrafa observada a la Comisión de Relaciones Exteriores para estudio y dictamen correspondiente.

Por otro lado, con fecha 19 de octubre de 2022, fue decretado para estudio y dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores el Proyecto de Ley N.º 3337/2022-CR, que "Contribuye a la Imagen Internacional del Estado Peruano Asegurando la Idoneidad Ética y Moral de los Embajadores de Confianza y de los Representantes ante Organismos Internacionales".

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Es preciso indicar que, de la revisión hecha a los diferentes periodos parlamentarios, se advierte que en el Periodo Parlamentario 2016-2021, fueron presentados dos iniciativas legislativas similares a la que hoy se encuentran en estudio, siendo las siguientes:

- **Proyecto de Ley N.º 06120/2020-CR**, que propone incorporar nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores políticos a cargo del presidente de la República, Ley contra el tarjetazo en nombramiento de embajadores, de autoría de los congresistas: Salinas López Franco, Campos Villalobos Rolando, Guibovich Arteaga Otto Napoleón, Inga Sales Leonardo, Ruíz Pinedo Rolando Rubén y Saavedra Ocharán Mónica Elizabeth, del grupo parlamentario Acción Popular.
- **Proyecto de Ley N.º 06425/2020-CR**, que propone la Ley que elimina la designación de Embajadores Políticos, de autoría de los congresistas: Lozano Inostroza Alexander, Vega Antonio José Alejandro, Apaza Quispe Yessica Marisela, Bartolo Romero María Isabel, Chagua Payano Posemoscrowte Irrhoscopt, Pantoja Calvo Ruben y Ramos Zapana Rubén, del grupo parlamentario Unión por el Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Constitución Política del Perú

Artículo 108. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el presidente de la República, la promulga el presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una aparte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

3.2. Reglamento del Congreso de la República

Envío al presidente de la República

Artículo 79. La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la aprobación aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles.

Las observaciones se tramitan como cualquier proposición, pero correrán en el expediente que dio origen a la ley observada y su reconsideración por el Congreso requiere del voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.

En caso de que la autógrafa de la ley observada haya devenido de un proyecto exonerado del trámite de envío a comisiones, la observación es decretada a la comisión competente en función a su especialidad.

3.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

3.4. Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.5. Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

IV. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

4.1. Proyecto de Ley N.º 3337/2022-CR

Al respecto, la propuesta legislativa contiene 2 artículos y una Disposición Final y Transitoria, conforme se detalla:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto contribuir positivamente a la imagen internacional del Estado peruano asegurando la idoneidad ética y moral de quien se haya desempeñado en puestos de alta dirección y responsabilidad de la administración pública, y que posteriormente sea nombrado como embajador de confianza o representante ante un organismo internacional por parte del presidente de la República.

Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 28091 Ley del Servicio Diplomático de la República

Añádase a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091 Ley del Servicio Diplomático de la República, lo siguiente:

- De haberse desempeñado en puestos de alta dirección y responsabilidad en la administración pública, no deberá estar implicado en ninguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

[...]

Los Embajadores y representantes ante un organismo internacional nombrados conforme a esta disposición cesan indefectiblemente en caso se vean implicados en alguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

Disposiciones Finales y Transitorias

Primera, Adecuación de Embajadores y representantes ante organismos internacionales en funciones

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe adecuarse a lo indicado en el artículo 2 de la presente ley en un plazo no mayor de 15 días a partir de su vigencia.

Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a la que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, quedan impedidos de seguir ejerciendo en el cargo, bajo responsabilidad funcional.

Segunda, Reglamento

El Ministerio de relaciones Exteriores adecuará el Reglamento de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su publicación.

Exposición de Motivos

Se señala los fundamentos siguientes de forma resumida:

El Perú es un Estado comprometido con la lucha contra la corrupción y la impunidad. Esto se expresa tanto a nivel interno como externo. Por un lado, se debe considerar, en principio, que el compromiso de luchar contra la corrupción se desprende de los artículos 39, 41 y 44 de nuestra Carta Magna, en las que se da cuenta que, en lo que respecta a la función pública, todo aquel que sea parte del aparato estatal debe estar al servicio de la Nación y no valerse de su carta ni de los recursos que pueda manejar para favorecerse arbitrariamente, más aún si se trata de altos funcionarios. Asimismo, se tiene la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción y la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, la cual se constituye como el más importante instrumento de gestión en esta materia que establece los objetivos, lineamientos y estándares que deben cumplir las instituciones del Estado para promover la integridad, prevenir y sancionar la corrupción.

Por otro lado, el Estado peruano ha suscrito una serie de compromisos internacionales de carácter multilateral con instituciones como la Organización de los Estados Americanos OEA, la Organización de las Naciones Unidas ONU, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE y el Foro de Cooperación Asia-Pacífico APEC. En ese sentido, nuestro compromiso no solo es con la Nación peruana, sino que también lo es con la comunidad internacional. Es así que ello. La lucha contra la corrupción y la impunidad, representa un elemento

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

sustancial de la imagen internacional que nuestro país proyecta de cara al exterior y contribuye, además, a afianzar la base de la confianza y el entendimiento mutuo que dan pie a una serie de relaciones bilaterales y multilaterales que generan grandes beneficios para el Estado peruano en todos sus niveles.

Se debe tener en cuenta que la construcción de la imagen internacional de cualquier Estado no es una tarea que pueda ofrecer resultados confiables en el corto plazo, sino que es un trabajo sostenido, coordinado y coherente que se da a lo largo del tiempo y que va rindiendo frutos conforme se afianza. Al respecto, el Estado peruano ha demostrado una serie de acciones que van en línea con constituirse como un país comprometido con la lucha contra la corrupción y la impunidad, cuyo punto de partida en nuestra historia reciente puede determinarse en el inicio del siglo XXI con el retorno de la democracia.

Esto, además, se afianzó cuando ocurrió el destape de la corrupción vinculada a Odebrecht y los megaproyectos de infraestructura, que llegan incluso a tener conexiones con funcionarios y políticos del más alto nivel, tales como ex presidentes y candidatos de renombre, cabe precisar que, si bien nuestro país se vio bastante implicado en este mega escándalo de corrupción, a nivel de política exterior e imagen internacional se supo aprovechar la coyuntura, en tanto se emprendieron una serie de acciones a través del sistema de justicia que devinieron en el encarcelamiento de personajes que otrora podrían haber sido considerados como "intocables". Asimismo, el Perú fue anfitrión de la VIII Cumbre de las Américas del año 2018 en la que propuso como tema central "el tratamiento de los efectos de la corrupción en la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y los objetivos de desarrollo sostenible adoptados por la comunidad internacional existente, y se suscribió el Compromiso de Lima, "Gobernabilidad Democracia Frente a la Corrupción" en el que se reafirman los compromisos con el efectivo cumplimiento de los tratados en materia de lucha contra la corrupción, como la Convención de las Naciones Unidas con la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, mediante 7 ejes: fortalecimiento de la gobernabilidad democrática, transparencia, acceso a la información, protección de denunciantes y derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión, financiamiento de organizaciones políticas y campañas electorales, prevención de la corrupción en obras públicas, contrataciones y compras públicas, cooperación jurídica internacional, combate al cohecho, al soborno internacional, al crimen organizado y al lavado de activos, y recuperación de activos, fortalecimiento de los mecanismos interamericanos anticorrupción, y dar permanente seguimiento e informes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Es así que, a partir de lo mencionado, es claro que el Estado peruano tiene un férreo compromiso a nivel internacional de luchar contra la corrupción y la impunidad. En relación con ello, es necesario considerar que, de acuerdo con la Ley N.º 28091 Ley del Servicio Diplomático de la República, el Servicio Diplomático "está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional. En ese sentido, el Estado promueve la formación profesional, entre otros, en los ámbitos de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y el turismo, con el objeto de promover la participación del Perú en el proceso de integración económica". Asimismo, en el artículo 3 de la mencionada ley se mencionan las funciones que desempeñará el Servicio Diplomático, entre las cuales destacan: b) velar por la soberanía e interés nacionales, c) representar al Estado ante la comunidad internacional, h) contribuir al fortalecimiento de la imagen del Perú en el exterior.

Sin detrimento de lo mencionado en el párrafo anterior, la misma Ley, en su Primera Disposición Complementaria, señala que, "solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, a quien cumpla los siguientes requisitos: a) ser peruano por nacimiento, b) tener capacidad y versación notoria, c) prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación, d) observar una correcta conducta pública y privada, e) carecer de antecedentes penales, y en ningún caso estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los Jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior". De igual manera, y en correlación con esta prerrogativa de la Presidencia de la República, destaca el Decreto Supremo N.º 001-2016-DE Decreto Supremo que modifica diversos artículos del Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, el cual en su artículo 17 señala lo siguiente: "cuando resulte de interés institucional y en atención a consideraciones de Política de Estado relacionadas con la Seguridad y Defensa Nacional, se podrá designar en Comisión Especial en el Exterior, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los funcionarios civiles que hayan desempeñado cargos en la Alta Dirección y al Personal Militar en Actividad o Retiro del Sector Defensa, para el desempeño de funciones en Representaciones Permanentes del Perú ante Organismos Internacionales". Por tanto, es necesario considerar que todos aquellos representantes del Perú en el exterior deben tener

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

concordancia con las políticas de Estado, entre las cuales, como ya se ha desarrollado líneas arriba, destaca la lucha contra la corrupción y la impunidad.

Actualmente el Perú se encuentra en el puesto 105 de 130 países con una puntuación de 36 sobre 100, donde 0 significa muy corrupto y 100 muy limpio. Dicha puntuación, cabe precisar, se calcula teniendo en cuenta una serie de manifestaciones de corrupción en el sector público, entre las cuales destacan las siguientes: soborno, desvío de fondos públicos, funcionarios que usan su cargo público para beneficio privado sin enfrentar consecuencias, capacidad de los gobiernos para contener la corrupción en el sector público, burocracia excesiva en el sector público que puede aumentar las oportunidades para la corrupción, nombramientos nepotistas en el servicio civil y captura del Estado por estrechos interés creados.

A partir de los mencionado, es posible verificar que una gran cantidad de los indicadores usados por Transparencia Internacional en el Índice de Percepción de Corrupción son hechos que se han tornado cotidianos en nuestra realidad política desde hace ya varios años. En ese sentido, resalta también la cantidad de investigaciones por delitos de corrupción asociados solo al periodo de pandemia, tal como el caso de Vacunagate, que tuvo como implicados directos a altos funcionarios, como el expresidente de la República y ministros de Estado, los cuales, contabilizados desde mayo de 2020 a junio de 2022, ascienden a más de 2,000.

Por tanto, es posible determinar que, si bien el Estado peruano tiene el compromiso a nivel internacional con la lucha contra la corrupción y la impunidad, a nivel interno nuestra realidad parece ir por una cuerda separada, ya que no sustenta y menos aún refuerza este compromiso tan importante para el fortalecimiento de la democracia y el bienestar de la Nación. Por tanto, es urgente que desde instituciones como el Congreso de la República se adopten acciones frontales a fin de contribuir con la lucha contra la corrupción y, sobre todos, no permitir ningún tipo de impunidad.

4.2. Proyecto de Ley N° 00641/2021-CR

El Proyecto de Ley N° 00641/2021-CR, que propone incorporar nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores políticos a cargo del presidente de la República según ley 28091, propone los aspectos siguientes:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Fórmula legal:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

El objeto de la presente Ley es incorporar nuevos requisitos a fin de garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de los embajadores políticos

Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, en los siguientes términos:

"PRIMERA: Nombramiento de Embajadores por el presidente de la República.

Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de ministros, el presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, entendiéndose su designación como personal de confianza, a quien cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ostentar título profesional o grado académico de magister o doctor y/o segunda especialidad profesional expedido por una universidad y registrado ante SUNEDU.
- c) Acreditar el dominio y manejo de un idioma adicional al idioma natal, preferentemente conocer el idioma del país al cual será designado.
- d) Prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación en las diversas Instituciones Públicas o Privadas, cuyas actividades hayan guardado relación con el Servicio Diplomático de la República o de los colegios profesionales nacionales o de universidades.
- e) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso, ni por delitos contra la Administración pública aun cuando hayan sido rehabilitados.
- f) No haber sido inhabilitado por el Congreso de la República.
- g) No ser parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
- h) No haber sido sancionado con medidas disciplinarias por cualquier entidad del Estado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

- i) Tener una conducta intachable e idoneidad moral, y contar con una trayectoria profesional y probado comportamiento de respeto y defensa del orden constitucional.

El acto de nombramiento como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales previsto en el presente artículo debe constar por escrito, debidamente motivado y que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo.

En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento (20%) del total de los jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior. Asimismo, este veinte por ciento (20%) deberá mantener una alternancia de paridad de género a fin de mantener una justa equidad.

Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró o por inobservancia de los requisitos establecidos en los párrafos precedentes.

Disposición complementaria final

Única. Adecuación del Reglamento. El Ministerio de Relaciones Exteriores adecua el reglamento de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo 130-2003-RE y modificatoria a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Exposición de Motivos

Se señala los fundamentos siguientes en forma resumida:

Antes de profundizar el análisis de la propuesta que busca modificar la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, es necesario tener en cuenta lo que nos marca la referida ley, la cual precisa que "El Servicio Diplomático es carrera pública y está integrado por profesionales especialmente formados en la disciplina de las relaciones internacionales, capacitados para ejercer la representación diplomática y consular, así como promover y cautelar los intereses nacionales en el ámbito internacional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

En este sentido, el Estado promueve la formación profesional, entre otros, en los ámbitos de la diplomacia económica, de las inversiones, del comercio y el turismo, con el objeto de promover la participación del Perú en el proceso de integración económica."

Por otro lado, en lo relativo al nombramiento el numeral 12 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú señala que "corresponde al presidente de la República dirigir la política exterior y las relaciones internacionales y nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso". En ese sentido, se puede definir que, para ejercer un cargo diplomático, es necesario que quien asuma dicho servicio sea un profesional con una formación académica especializada en la materia, ya que si bien el nombramiento de los diplomáticos se encuentra a cargo del Presidente de la República, los mismos no resultan representando únicamente al Primer Mandatario como tal, sino además, a todo un país en conjunto, para lo cual es vital y necesario que sean dignos representantes en pro de lograr una venturosa y/o fraterna relación entre nuestro país con los demás estados del exterior.

Es así que, pretende modificar la presente norma con el objeto de contar con profesionales especializados conlleva la finalidad de una adecuada representación diplomática y consular por profesionales especialmente formados en relaciones exteriores, con capacidad suficiente para la representación diplomática y en beneficio de los intereses nacionales en el ámbito internacional. Por ello es importante tener en cuenta que los pilares más importantes que se busca resaltar es la "especialización" en la materia y la "meritocracia" a través del cual en cuanto a la especialización, la misma permitirá que se pueda contar con profesionales que conozcan la materia y puedan desarrollarse apenas asuma el cargo que le fue designado; sin embargo, contrario a ello, en la Primera Disposición Complementaria tenemos que "Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio el Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede

Dentro del **análisis costo beneficio**, señala que la presente propuesta legislativa no irrogará gastos al tesoro público, por el contrario, garantizará el debido cumplimiento de los numerales 11) y 12) de artículo 118º de la Constitución Política de Estado, además de artículo 2 y siguientes de la Ley N.º 28091, Ley de Servicio Diplomático de la República, y su reglamento, que, coadyuvará con la adecuada representación diplomática y consular por profesionales especialmente formados en relaciones exteriores, con capacidad suficiente para la representación

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

diplomática y consultar en beneficio de los intereses nacionales en el ámbito internacional.

Se observa que concluye que la **vigencia de la norma en la legislación**, surtirá efectos sobre la legislación vigente ya que supone la incorporación de nuevos requisitos para personas que, sin pertenecer al Servicio Diplomático, son nombradas por el Presidente de la República como embajadores del Perú o representantes ante organismos internacionales conforme reza la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, y su reglamento, con la finalidad que tales designaciones se realicen bajo la política de la meritocracia y transparencia.

V. OPINIONES

5.1. Proyecto de Ley N.º 03337/2022-CR

5.1.1. Solicitadas

Mediante Oficio N.º 447-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 08 de noviembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Mediante Oficio N.º 448-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 08 de noviembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de ministros.

Mediante Oficio N.º 449-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 08 de noviembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Mediante Oficio N.º 450-2022-2023-CRREE-MAP de fecha 08 de noviembre de 2022, se solicitó opinión a la Academia Diplomática del Perú.

5.1.2 Recibidas

Ministerio de Relaciones Exteriores

Mediante OF. RE (MIN) N.º 3-0-A/380 de fecha 23 de diciembre de 2022, señala que cualquier modificación deben estar referidos a aspectos que cualquier ciudadano peruano debe cumplir sin que necesariamente sea miembro del Servicio Diplomático de la República. Justamente, dichos embajadores políticos ocupan el cargo de personal de confianza, por lo que no correspondería que se establezcan mayores requisitos como si se tratara de servidores públicos (o de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

funcionarios de dirección o de funcionarios públicos de designación o remoción regulada), cuyo acceso a la Administración Pública, necesariamente se debe efectuar por concurso público de méritos, previo el cumplimiento del perfil del puesto a ocupar y demás requisitos y condiciones para ejercer sus funciones en dicho puesto.

En este orden de ideas, adjuntan el Informe (LEG) 006-2022, el cual señala, que el proyecto de ley vulnera el principio de presunción de inocencia, en el sentido, de que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

Presidencia del Consejo de Ministros

Mediante Oficio N° D003445-2022-PCM-SG de fecha 27 de diciembre de 2022, adjunta el Informe N° D001932-2022-PCMOGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros y otros, señala que esta Subsecretaría considera que en la exposición de motivos del proyecto de Ley N° 03337/2022- CR se precise un análisis de ponderación y proporcionalidad, en donde se determine si las medidas dispuestas resultan las más idóneas y necesarias para resguardar el bien jurídico protegido (en este caso el correcto funcionamiento de la administración pública).

Por otro lado, adjuntan el Oficio N° 000781-2022-SERVIR-PE, de la Presidenta Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que adjunta el Informe N° 001607-2022-SERVIR-GPGSC, haciendo suyo el Informe Técnico N° 002687-2022-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, que contiene la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3337/2022-CR, indicando y concluyendo lo siguiente:

- Respecto de los regímenes especiales como el que regula el Servicio Diplomático de la República, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023 establece que estos se rigen por sus normas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

y bajo la competencia de sus propias autoridades, en todo lo que no sea regulado o le sea atribuido a SERVIR con carácter específico.

- SERVIR no ha regulado con carácter específico algún aspecto vinculado a la gestión de los recursos humanos para el Servicio Diplomático de la República.
- El artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo N.º 047-2021-RE, establece que el Servicio Diplomático de la República depende funcionalmente del Ministerio de Relaciones Exteriores. En consecuencia, SERVIR no sería competente para emitir opinión respecto de lo regulado en el Proyecto de Ley, por lo que se recomienda remitir la propuesta al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que emita su opinión conforme a sus competencias y atribuciones.
- Sin perjuicio de ello, consideramos que la propuesta, tal como se encuentra redactada, se contradice con el principio constitucional de presunción de inocencia, razón por la cual no podría otorgarse viabilidad jurídica a menos que -acorde a la valoración política del Congreso de la República- primero se realice una reforma constitucional que de un nuevo contenido al principio de presunción de inocencia, señalando en qué casos y bajo qué condiciones puede ser exceptuado, en concordancia con el interés público y del Estado y así asegurar la idoneidad en los cargos públicos.

A la fecha no se recibió opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de la Academia Diplomática del Perú.

5.2. Proyecto de Ley 00641/2021-CR

5.2.1. Solicitadas:

Mediante **oficio N.º 494- 2021-2022/CRREE-EBD** de fecha 1 de diciembre de 2021, se solicitó opinión técnico -legal al entonces ministro de Relaciones Exteriores, señor Óscar Maúrtua de Romaña.

Mediante **oficio No 495- 2021-2022/CRREE-EBD** de fecha 1 de diciembre de 2021, se solicitó opinión técnico -legal al entonces ministro de Justicia y Derechos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Humanos, señor Aníbal Torres Vásquez. A la fecha no ha llegado la opinión del sector.

5.2.2. Recibidas:

Ministerio de Relaciones Exteriores:

Mediante OF. RE (MIN) N° 3-0-A/8 de fecha 11 de enero de 2022, adjuntan el informe LEG N° 003 de fecha 10 de enero de 2022, el cual señala varios aspectos, pero solamente serán citados los más resaltantes, es así que, advierten, de acuerdo con el derecho internacional, la nominación y el nombramiento de los jefes de misión diplomática son facultades del Estado acreditante y se ejerce de forma libre y soberana. En este sentido, en proyecto de ley no resulta cuestionable desde la perspectiva del derecho internacional, por cuanto dicho marco jurídico no prejuzga la posibilidad que, en la legislación interna de cada Estado, se pueda regular de uno u otro modo el nombramiento de embajadores políticos. Por tanto, las modificaciones esbozadas a la Ley del Servicio Diplomático de la República para el nombramiento de embajadores políticos no afectan ni se contraponen a lo previsto en el derecho internacional, específicamente a lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Ahora bien, considerando la Ley Marco del Empleo Público y de modo referencial la Ley del Servicio Civil, se puede señalar que los embajadores nombrados a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Diplomático de la República, sin ser miembros del Servicio Diplomático y en casos excepcionales por el presidente de la República, tienen la connotación de "funcionarios de confianza derivada" (similar a los funcionarios públicos de libre designación y remoción) porque responden a la confianza política del mandatario del gobierno de turno, siendo que su designación proviene de su decisión, previa el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

De este modo, el nombramiento de los embajadores políticos para realizar funciones como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, se realiza por libre decisión y confianza del presidente de la República, pero previo el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091, caso contrario sería nulo el nombramiento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Respecto a la incorporación de mayores requisitos para el nombramiento de Embajadores por el presidente de la República, según el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR), el acceso a la función pública, indistintamente del régimen laboral al que pertenece la entidad (general o especial), es un derecho que cualquier ciudadano podría ejercer, previo la realización de un concurso de méritos y el cumplimiento de determinados requisitos legalmente establecidos que se deben observar en mérito a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución de 1993, o a los establecidos en el artículo 7 de la Ley Marco del Empleo Público.

No obstante, los funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, de manera excepcional, se vinculan directamente en una determinada institución pública sin concurso públicos, en tanto el puesto de confianza esté previsto en los respectivos documentos de gestión interna (CAP – provisional – PAP). Tal es el caso de los embajadores nombrados por el presidente de la República, cuyo acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores se efectúa sin la realización de concurso público alguno, tan solo previo el cumplimiento de las condiciones. Requisitos y límites establecidos por la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091.

Adicionalmente, cabe precisar que el nombramiento como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales por parte del presidente de la República, también está sujeto al cumplimiento del cargo y actividades a realizar, de acuerdo al Manual de Clasificación de Cargos del MRE, con la finalidad que se cumplan con las funciones rectoras en materia de política exterior, relaciones internacionales y cooperación internacional.

Es así, que la facultad exclusiva con la que cuenta el presidente de la República para nombrar embajadores que, a pesar de ser utilizada solo de manera excepcional, quedaría limitada al pretender adicionar los requisitos y condiciones, según corresponda.

Tener competencias y versación notoria en materias vinculadas al quehacer propio del Servicio Diplomático de la República. Con ello se estaría direccionando al nombramiento únicamente de los miembros que pertenecen a la carrera del Servicio Diplomático, lo que implicaría una exclusión en casi su totalidad de los ciudadanos que, a pesar de cumplir con los demás requisitos mínimos, no puedan ser nombrados por el presidente de la República.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

El acto de nombramiento como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales previsto en el presente artículo debe constar por escrito debidamente motivado. Ello desnaturaliza la connotación de "funcionarios de confianza derivada" (similar a los funcionarios públicos de libre designación y remoción) de los embajadores nombrados por el presidente de la República, porque responden a la confianza política de este último, lo que no implica justificar un acto de discrecionalidad, tan solo acreditar el cumplimiento de los requisitos, condiciones y límites establecidos en la ley.

A su vez señala, que en la exposición de motivos se hace énfasis en la meritocracia, sin embargo, no se hace un desarrollo del incumplimiento de esa temática en los actuales requisitos establecidos en el TUO 28091, que supuestamente ameritarían una modificación en la designación de embajadores diplomáticos. Si se pretende establecer criterios de perfeccionamiento, es necesario precisar los motivos o las necesidades para implementar esos criterios.

Finalmente, concluyen que, de la evaluación efectuada, se considera que no resulta viable apoyar el proyecto de ley, debiendo tenerse en cuenta los comentarios de fondo y de forma, a fin de proseguir con su trámite correspondiente y que cabe tener presente que el nombramiento de los embajadores políticos para realizar funciones como jefe de misión o representante permanente ante organizaciones internacionales, se realiza por libre decisión y confianza del presidente de la República.

Opiniones de la Comisión Consultiva.

Para mayor comprensión, se presenta un cuadro detallado respecto de la posición de cada miembro de la Comisión Consultiva, cuyos alcances han sido recogidos en el texto sustitutorio que se presenta en el dictamen.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

COMISIÓN CONSULTIVA			
OPINIONES RECIBIDAS			
EDUARDO FERRERO COSTA	HUGO PALMA VALDERRAMA	ALLAN WAGNER TIZÓN	FARID KAHAT KAHATT
En relación al artículo 1. Denominado Objeto de la Ley, recomienda suprimir la frase que dice: "incorporar nuevos requisitos a fin de (...)", de tal manera que la primera parte del artículo quede con una mayor precisión, con el siguiente texto: "La presente ley tiene como objeto garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza" En relación al artículo 2. que modifica la primera disposición complementaria de la Ley 28091, en términos generales está de acuerdo con las modificaciones y agregados. Sin embargo, sugiere modificar: inciso c), sugiero suprimir las palabras conducta intachable por ser muy subjetiva, siendo suficiente que se diga que deben gozar de solvencia e idoneidad moral. Inciso d), la persona debería tener no solo título profesional, sino también, abrir la posibilidad de que tenga grado académico. Inciso e), lo necesario sería que tenga el debido	Está de acuerdo con el texto de los sgtes literales: h) No debe estar implicado en ninguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones. i) Carecer de antecedentes penales y judiciales. j) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso. k) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM). l) No encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC. Por otro lado, observa lo siguiente: literal c) sobre la solvencia e idoneidad moral, indica que es de difícil probanza.	Precisa que, el texto mejora el proyecto anterior porque se ha eliminado el requisito de tener "independencia política", que constituía una limitación ambigua e innecesaria, y que los ciudadanos estén "habilitados por el colegio profesional correspondiente", que era inaplicable en algunos casos (por ejemplo, no existe un Colegio de Relaciones Internacionales). Sin embargo, se mantiene el requisito de acreditar conocimiento de un idioma internacional, lo que carecería de sentido si se trata de designar a un Embajador en un Estado que sea hispanohablante o ante un organismo internacional en el que no resulte necesario dominar otro idioma que el castellano. A excepción de los requisitos de tener un título profesional y acreditar conocimiento de un idioma internacional, los criterios propuestos se derivan de leyes o condiciones generales ya exigidos para cualquier servidor público y, por	Precisa lo siguiente: El presidente debería tener cierto margen de discreción en la materia. En ese sentido, sería innecesario añadir el criterio de "independencia política", ya que implicaría que la persona no tenga militancia en un partido al momento de ser designada, pero ¿qué pasaría si la persona renuncia a esa militancia poco antes de ser designada (precisamente para cumplir, al menos formalmente, con ese criterio)?, ¿se procedería a exigir que la persona jamás haya tenido militancia en un partido?, ¿podría o no ser designada una persona que haya servido alguna vez en un cargo de elección popular (cargo político por antonomasia, pero en ocasiones ejercido por personas que fueron candidatos invitados sin ser militantes del partido por el que postulaban)? Por ende, poner requisitos exigentes y restringir su proporción al porcentaje

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

conocimiento y el dominio del idioma del país donde será acreditado. inciso g), debería suprimirse, pues la posibilidad de que el Presidente pueda designar a un Embajador de su confianza, no debería tener como condición que haya tenido puestos en la administración pública. Por ejemplo, el caso de un reconocido académico o especialista en derecho internacional o en relaciones internacionales que no haya ejercido un alto cargo en la administración pública. En lugar de este inciso, se agregue la condición de que se trate de una persona que tenga capacidad y versación notoria en asuntos internacionales. Adicionalmente, agregar un inciso en el cual se establezca que no podrían ser designados los miembros del servicio diplomático en situación de retiro, salvo como una excepción, en el caso de aquellos diplomáticos que hubieren prestado excepcionales servicios a la nación. De esta manera, no se les quitaría espacio a funcionarios en actividad que teniendo el rango de embajador, no encuentran lugar para ser enviados al exterior. Finalmente, en relación al último párrafo del artículo segundo, precisar que los embajadores políticos cesan indefectiblemente en la fecha en que termina la gestión del Gobierno que los ha nombrado (en lugar de que diga al término de la gestión).	literal e) sobre el dominio de un idioma internacional, precisa que solo sería indispensable en lugares donde el español no sea el idioma oficial. literal f) sobre haber prestado servicios a la Nación, observa que tropieza con la dificultad de por quién o cómo tales servicios serían calificados. Sobre el literal g) haber desempeñado puestos de alta dirección y responsabilidad en la administración pública; al respecto no resultaría necesario ya que excluye a importantes personalidades.	tanto, podría no ser necesaria una modificación de la Ley del Servicio Diplomático, a menos que se desee explicitarlos.	actual (no mayor a un 20% de los jefes de Misión Diplomática y Representantes Permanentes), serían medios suficientes para evitar designaciones políticamente controversiales. Por lo demás, los requisitos que se exigen son absolutamente pertinentes.
--	---	--	---

Fuente: Comisión de Relaciones Exteriores.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

VI.- ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

Como se advierte de los antecedentes el Proyecto de Ley N.º **00641/2021-CR**, sufrió una serie de procedimientos legislativos, en este entendido, con fecha 24 de noviembre de 2022, se aprobó la cuestión previa en el Pleno del Congreso a fin de que retorne la autógrafa observada a la Comisión de Relaciones Exteriores para estudio y dictamen correspondiente.

De la revisión del ingreso de los proyectos de ley a la Comisión en el Sistema de Trámite Documentario, se advierte, la iniciativa legislativa N.º **3337/2022-CR**, que en razón de abordar aspectos similares del proyecto primigenio se acumula al presente dictamen, en este sentido, estamos frente a un nuevo dictamen, que pasará a debate de la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República.

Ahora bien, el Proyecto de Ley N.º 00641/2021-CR, pretende incorporar nuevos requisitos para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores políticos a cargo del presidente de la República, en amparo de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, tal es así, que establece que con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, aquel profesional que *ostente un título profesional o grado académico de magister o doctor y/o segunda especialidad profesional expedido por una universidad y registrado ante SUNEDU, además deberá acreditar el dominio y manejo de un idioma adicional al idioma natal, preferentemente conocer el idioma del país al cual será designado, paralelamente ha debido de prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación en las diversas Instituciones Públicas o Privadas, cuyas actividades hayan guardado relación con el Servicio Diplomático de la República o de los colegios profesionales nacionales o de universidades, en el ámbito judicial, señala que no debe tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso, ni por delitos contra la Administración pública aun cuando hayan sido rehabilitados y no haber sido inhabilitado por el Congreso de la República, no ser parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), no haber sido sancionado con medidas disciplinarias por cualquier entidad del Estado y tener una conducta intachable e idoneidad moral, y contar con una trayectoria profesional y probado comportamiento de respeto y defensa del orden constitucional.*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Es pertinente precisar, que dicha propuesta reconoce los cargos de confianza, en el sentido que no se limita ni recorta el derecho de designación al presidente de la República de embajadores de confianza, pero encamina que dichos nombramientos se efectúen en el marco de la idoneidad y eficiencia, porque en la actualidad carecemos de normas que garanticen la eficiencia de las designaciones basadas en los cargos de confianza, no obstante, que para dichos nombramientos el servidor asume una responsabilidad y se dispone de recursos del erario nacional.

De la revisión comparativa con la ley actual y el Proyecto de Ley, que pretende modificar dicha norma, en el extremo de los requisitos para el nombramiento por el presidente de la República de embajadores dentro la cuota del 20% del total de los Jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior, se observa que son requisitos básicos que cualquier funcionario público debe de observar antes de presentarse a un cargo dentro del aparato público y más aún si serán representantes en el exterior, tal es así, que exigirle un título profesional y un idioma adicional al de origen, es pretender asegurarse que el representante será capaz en el manejo y desempeño de tal encargo, por otro lado, exigirle que este representante carezca de antecedentes y de sentencias condenatorias por delito doloso, se entiende que es una persona de solvencia moral y que su conducta se colige con el respeto al ordenamiento jurídico y social.

Por otro lado, conminar que la persona designada, no debe encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), el cual tiene como objeto el cumplimiento de una obligación alimentaria en cautela del interés superior del niño o del alimentista, a consecuencia de un mandato judicial, a fin de que el obligado no deba retrasarse con tres cuotas consecutivas, será garantizar que el servidor demuestra una conducta íntegra en el cumplimiento de sus obligaciones familiares, personales y ante los órganos jurisdiccionales y la sociedad.

En consecuencia, como se encuentra actualmente la primera disposición complementaria establecidas en la Ley 28091, en el extremo de los requisitos para el nombramiento de embajadores por el presidente de la República, se observa que sufren de criterios muy básicos y generales, los cuales deben de adecuarse a las exigencias que nuestro país viene implementando para otros funcionarios públicos, con el único objeto de lograr idoneidad en el desempeño del cargo.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Más aún, nuestro ordenamiento legal ha venido siendo ampliado a través de la creación de registros a nivel administrativo y judicial, de fácil acceso ciudadano para conocer a los funcionarios sancionados por conductas penales o civiles, en el ejercicio de la función, en este sentido, todos los funcionarios y/o servidores, que pretendan ejercer una función pública nacional y/o internacional, deben de estar alejados de estos registros.

Por otro lado, en la séptima sesión ordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores de fecha 14 de noviembre de 2022, la autora del Proyecto de Ley 3337/2022-CR, que contribuye a la imagen internacional del Estado peruano asegurando la idoneidad ética y moral de los embajadores de confianza y de los representantes ante organismos internacionales, desarrolló el contenido de su iniciativa, acotando que la lucha contra la corrupción y la impunidad es un elemento parte de la política interna y exterior del Estado peruano, y se constituye como un elemento sustancial en la imagen internacional que nuestro país proyecta de cara al exterior. Además, contribuye a afianzar la base de la confianza y el entendimiento mutuo que dan pie a una serie de relaciones bilaterales y multilaterales que generan grandes beneficios para el Estado peruano en todos sus niveles, tales como económicos, políticos, sociales e institucionales.

Asimismo, esta propuesta sería una solución a la problemática de la corrupción y reconoce que la prerrogativa que la Ley le otorga al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores o Representantes ante organismos internacionales que no pertenecen al Servicio Diplomático, así como en el Decreto Supremo de Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa no se considera como requisito el hecho de que personas que se hayan desempeñado en puestos de alta dirección y responsabilidad en la administración pública no estén implicadas en alguna etapa de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones, aseveró.

Afirmando, que queda claro que el Estado peruano tiene el compromiso a nivel internacional con la lucha contra la corrupción y la impunidad, pero a nivel interno nuestra realidad parece ir por una cuerda separada, ya que no sustenta y menos aún refuerza este compromiso tan importante para el fortalecimiento de la democracia y el bienestar de la Nación. Añade, que es necesario tener en cuenta que al ser nombrado como embajador o representante ante un organismo internacional, el funcionario en cuestión adquiere una serie de prerrogativas y privilegios acorde con la función que tendría que desempeñar en representación

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

del Estado peruano en el exterior, hecho que implicaría el uso de recursos públicos y una ventana para rehuir de la acción de la justicia, en caso se encuentre implicado en alguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos de función. Por lo tanto, resulta urgente que todos aquellos representantes del Perú en el exterior guarden concordancia con las políticas de Estado y la legislación interna vigente, y, de haber cometido delitos de función, afronten la acción de la justicia.

Concluyendo, que la presente propuesta legislativa no irroga gasto al tesoro público, ya que no implica ningún tipo de acción que necesite el uso de recursos de las arcas del Estado y tampoco genera un gasto que deba ser asumido por los ciudadanos. Recurriendo a la ponderación de derechos, se podría considerar que se vulnera el derecho a la función pública; sin embargo, ello carecería de sustento en tanto que, si bien se restringe el acceso de una persona a la función pública en la modalidad antes mencionada, lo que se busca es ser consecuentes y hacer efectivo el compromiso del Estado peruano con la lucha contra la corrupción y la impunidad, tanto de a nivel interno, de cara a la ciudadanía, como a nivel externo, de cara a la comunidad internacional. En síntesis, el gran beneficio de esta ley recae en la contribución con el bienestar general y el interés nacional del Estado peruano, el cual pasa, entre otros, por una lucha frontal y decidida contra la corrupción y la impunidad, y por el hecho de evitar que, mediante prerrogativas presidenciales y con uso de recursos públicos, se pretenda evadir la acción de las instituciones parte del sistema de administración de justicia. Ello, naturalmente, repercutirá positivamente en la imagen internacional del Perú y afianzará la construcción de confianza en la comunidad internacional en su totalidad.

6.1. Delitos de corrupción funcionarios públicos

Como bien se sabe, la corrupción afecta a las instituciones del Estado, la labor de los funcionarios y la vida cotidiana de los ciudadanos. Lejos de ser un fenómeno aislado que se circunscribe sólo a las altas esferas del poder político o económico, es clara también su incidencia en la esfera social. Su importancia no radica sólo en los bienes que se desvían o en la cantidad de dinero que el Estado pierde, sino, sobre todo, en los derechos que vulnera y en las barreras que genera en el acceso a los servicios básicos de salud, educación, justicia, entre otros. Así, desde esta mirada, la corrupción implica un problema de derechos. Para poder combatirse, la corrupción necesita ser mostrada. A través de la denuncia, los actos de corrupción salen a la luz pública para ser investigados y sancionados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

El compromiso ciudadano en la lucha contra la corrupción requiere entonces no callar frente a actos corruptos, sino más bien denunciarlos para evitar la impunidad. No obstante, de acuerdo a las encuestas nacionales sobre la percepción de la corrupción realizadas por Proética, la mitad de los ciudadanos entrevistados no sabe dónde realizar una denuncia por corrupción. Este porcentaje se ha mantenido a lo largo de las siete encuestas realizadas durante la última década (2002-2012).

La corrupción, actualmente, se ha consolidado como el principal problema del país. Los diferentes índices de medición de la corrupción han venido confirmando que, para la población, la corrupción está tan presente que su nivel de desconfianza sobre las instituciones clave del sistema de justicia, como el Poder Judicial, Ministerio Público y Procuraduría Pública, es muy alta. Asimismo, respecto del lavado de activos, advertimos que los montos involucrados que habrían sido ingresados a la economía formal son muy altos, lo cual implicaría que las economías ilegales vinculadas, muchas veces, al crimen organizado (minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, corrupción, entre otros) estarían lavando con facilidad sus ganancias ilegales en la economía formal.

Así como la sociedad civil debe mantenerse vigilante en su rol fiscalizador de las autoridades, es el propio sistema de justicia quien debe estar preparado para la investigación, persecución y sanción de los delitos de corrupción y lavado de activos. La configuración de cada institución del sistema de justicia es vital para que puedan cumplir adecuadamente sus fines. Respecto de las instituciones vinculadas al tratamiento de los delitos de corrupción, se observa que, en el caso de los órganos jurisdiccionales especializados, todavía no están presentes en todos los distritos judiciales. A su vez, en materia de lavado de activos, no hay fiscalías especializadas de esta materia en todos los distritos fiscales.

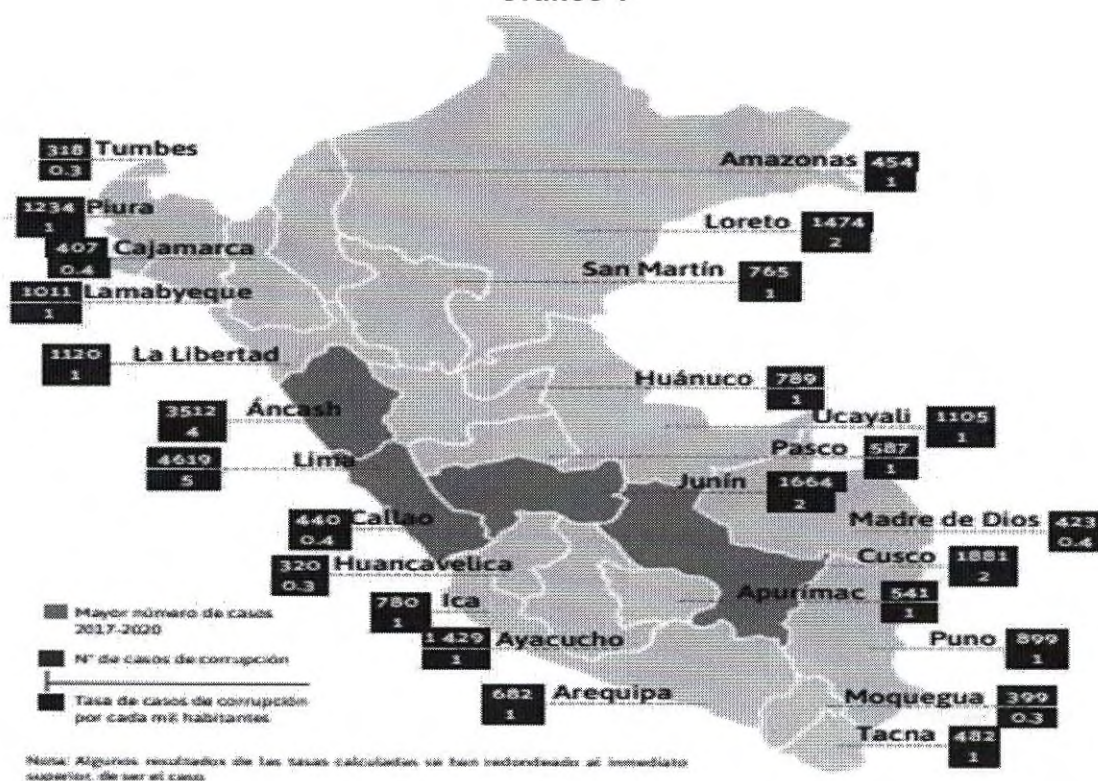
Los delitos de corrupción que se presentan con mayor recurrencia, en los últimos años, son los de cohecho, colusión, negociación incompatible, malversación de fondos y peculado. Sobre esto, es fundamental que los funcionarios políticos que representen al país en el exterior deban cumplir antes de cualquier designación con requisitos mínimos en su legajo de vida como es el no estar implicado en ninguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones.

Los casos de corrupción a nivel nacional, conforme ha expuesto la defensoría del pueblo hasta el año 2020, asciende en 27,275, siendo Lima el departamento que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

más casos sobrelleva ascendente en 4,619, seguidamente de Áncash con 3,512 casos de corrupción. El Gráfico N°1 detalla el mismo.

Gráfico 1



Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Cuadro I

Cuadro comparativo de la norma vigente y las propuestas de modificación		
Ley del Servicio Diplomático de la República LEY N.º 28091	Proyecto de ley 00641/2021-CR	Proyecto de ley 03337/2022-CR
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	Fórmula legal Artículo 1. Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es incorporar nuevos requisitos a fin de garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de los embajadores políticos Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, en los siguientes términos: "PRIMERA. - Nombramiento de Embajadores por el presidente de la República. Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante	Fórmula legal Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto contribuir positivamente a la imagen internacional del Estado peruano asegurando la idoneidad ética y moral de quien se haya desempeñado en puestos de alta dirección y responsabilidad de la administración pública, y que posteriormente sea nombrado como embajador de confianza o representante ante un organismo internacional por parte del presidente de la República. Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091 Ley del Servicio Diplomático de la República Añádase a la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091 Ley del Servicio Diplomático de la República, lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, a quien cumpla los siguientes requisitos: a) Ser peruano por nacimiento. b) Tener capacidad y versación notoria. c) Prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación. d) Observar una correcta conducta pública y privada. e) Carecer de antecedentes penales. En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior. Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró.	de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, entendiéndose su designación como personal de confianza, a quien cumpla los siguientes requisitos: a) Ser peruano de nacimiento. b) Ostentar título profesional o grado académico de magister o doctor y/o segunda especialidad profesional expedido por una universidad y registrado ante SUNEDU. c) Acreditar el dominio y manejo de un idioma adicional al idioma natal, preferentemente conocer el idioma del país al cual será designado. d) Prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación en las diversas Instituciones Públicas o Privadas, cuyas actividades hayan guardado relación con el Servicio Diplomático de la República o de los colegios profesionales nacionales o de universidades. e) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso, ni por delitos contra la Administración pública aun cuando hayan sido rehabilitados.	- <u>De haberse desempeñado en puestos de alta dirección y responsabilidad en la administración pública, no deberá estar implicado en ninguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones.</u> [...] Los Embajadores y representantes ante un organismo internacional nombrados conforme a esta disposición cesan indefectiblemente en caso se vean implicados en alguna de las etapas de una investigación fiscal por delitos contra la administración pública cometidos durante el ejercicio de sus funciones. Disposiciones Finales y Transitorias Primera. Adecuación de Embajadores y representantes ante organismos internacionales en funciones
--	---	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

	f) No haber sido inhabilitado por el Congreso de la República. g) No ser parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). h) No haber sido sancionado con medidas disciplinarias por cualquier entidad del Estado. i) Tener una conducta intachable e idoneidad moral, y contar con una trayectoria profesional y probado comportamiento de respeto y defensa del orden constitucional. El acto de nombramiento como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales previsto en el presente artículo debe constar por escrito, debidamente motivado y que cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo. En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento (20%) del total de los Jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior. Asimismo, este veinte por ciento (20%) deberá mantener una alternancia de paridad de género a fin de mantener una justa equidad.	El Ministerio de Relaciones Exteriores debe adecuarse a lo indicado en el artículo 2 de la presente ley en un plazo no mayor de 15 días a partir de su vigencia. Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a la que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, quedan impedidos de seguir ejerciendo en el cargo, bajo responsabilidad funcional. Segunda, Reglamento El Ministerio de relaciones Exteriores adecuará el Reglamento de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su publicación.
--	---	--

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

	Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró o por inobservancia de los requisitos establecidos en los párrafos precedentes. Disposición complementaria final Única. Adecuación del Reglamento. El Ministerio de Relaciones Exteriores adecua el reglamento de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado por Decreto Supremo 130-2003-RE y modificatoria a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".	
--	---	--

Fuente: Comisión de Relaciones Exteriores

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

VII. ANALISIS

7.1. La integridad pública y la designación en función del mérito:

Es de dominio público que mediante Decreto Supremo N.º 004-2015-RE de fecha 10 de febrero de 2015, se ratificó el Acuerdo entre la República del Perú y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, por el cual, nuestro país se obliga a una serie de compromisos y el desarrollo de diferentes áreas sustantivas y de cooperación en beneficio de nuestro país, entre estos, podemos advertir gobernanza pública e integridad y contratación pública.

Bajo este acuerdo, nuestro país asume compromisos, tales como, *el monitoreo, evaluación y análisis comparativo de las prácticas de políticas del Perú comparadas con los estándares y mejores prácticas de la OCDE para promover reformas, así como la transparencia gubernamental hacia los ciudadanos peruanos*. De esta manera, el Gobierno Peruano a fin de lograr y encaminar su posible admisión del Perú como miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), instauró el **"Programa País"** para iniciar un cierre de brechas en temas trascendentales de institucionalidad, **corrupción**, infraestructura, servicios públicos, educación, salud, conflictos sociales, redistribución de la riqueza y desarrollo sostenible para nuestro país, buscando implementar experiencias y buenas prácticas de países con economías avanzadas y bajo índices de corrupción.

Es así, que de la revisión del Manual de la OCDE sobre Integridad Pública¹, se puede advertir, algunos aspectos, que puedan ilustrar para el desarrollo del dictamen en cuestión, en cuanto a la incorporación de nuevos requisitos para la designación de embajadores políticos y representante ante organismos internacionales.

"Una administración pública seleccionada y gestionada en función del mérito presenta muchos beneficios en contraposición al patronazgo político y el nepotismo."

¹ Manual de la OCDE sobre Integridad Pública: [Mérito](#) | [Manual de la OCDE sobre Integridad Pública](#) | [OECD iLibrary \(oecd-ilibrary.org\)](#).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Contratar personas con las habilidades adecuadas para el trabajo en general mejora el rendimiento y la productividad, lo que se traduce en mejores políticas y mejores servicios que, a su vez, contribuyen a que las sociedades sean más felices, más sanas y más prósperas (Cortázar, Fuenzalida and Lafuente, 2016[1]). También se ha demostrado que la meritocracia reduce la corrupción (Dahlström, Lapuente and Teorell, 2011[2]; Meyer-Sahling and Mikkelsen, 2016[3]). La existencia de sistemas meritocráticos reduce las oportunidades de patronazgo y nepotismo, y proporciona las bases necesarias para desarrollar una cultura de integridad. (Subrayado es nuestro).

En efecto, el clientelismo, el nepotismo y el patronazgo pueden ser formas de corrupción cuando conllevan la utilización de fondos públicos para enriquecer a las personas en función de sus lazos familiares, sus afiliaciones políticas o su condición social. En casos extremos, se pueden crear puestos públicos sin ninguna necesidad real de trabajo, con la mera intención de proporcionar una fuente de ingresos para recompensar a los aliados políticos. En otros casos, cargos del sector público pueden ser comprados y vendidos «bajo la mesa». Los sistemas basados en la meritocracia reducen estos riesgos de manera significativa al permitir que los cargos sean transparentes y requieran una clara justificación de su existencia. En primer lugar, dificultan la creación de cargos «fantasmas» (cargos innecesarios, en los que la gente no desempeña un trabajo esencial) con el fin de recompensar a los amigos y aliados. **En segundo lugar, los procesos de toma de decisiones objetivos y transparentes hacen que sea más difícil nombrar a personas que no reúnen los requisitos necesarios para desempeñarse en los cargos.** Las personas pueden seguir adoptando medidas para influir de manera desleal en el sistema, pero los mecanismos de recusación y las funciones de supervisión garantizan que las normas se cumplan y que haya consecuencias para quienes intenten burlarlas.

Una administración pública basada en el mérito contribuye a reducir la corrupción general en todas las áreas del sector público. Hay varias razones para ello (Charron et al., 2017[4]), entre las que se incluyen las siguientes:

- a) Los sistemas meritocráticos convocan a profesionales más cualificados a quienes la corrupción quizás tiende menos.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

- b) *Las meritocracias crean un espíritu de cuerpo que recompensa el trabajo tenaz y las habilidades. Cuando las personas son nombradas por motivos que no están relacionados con el mérito es menos probable que vean el puesto en sí mismo como algo legítimo, sino como un medio para conseguir más riqueza personal a través de un comportamiento rentista. También hay una cualidad motivadora en los sistemas meritocráticos que refuerza el servicio público.*
- c) *Otra forma en que se ha demostrado que la meritocracia reduce el riesgo de corrupción es proporcionando empleo a largo plazo. Esto tiende a promover una perspectiva a largo plazo que refuerza el compromiso del empleado con su trabajo y hace menos tentador el oportunismo a corto plazo que presenta la corrupción. Por el contrario, si las personas saben que su trabajo no durará mucho tiempo, se las puede animar más fácilmente a utilizar su puesto para beneficio personal durante el poco tiempo que tienen.*
- d) *La separación de las carreras entre burócratas y políticos también se muestra como un incentivo para que cada grupo supervise al otro y exponga los conflictos de intereses y los riesgos de corrupción de cada uno. Por el contrario, cuando la burocracia se compone principalmente de nombramientos políticos, la lealtad al partido gobernante puede ser un desincentivo para que la burocracia denuncie la corrupción política (y los funcionarios electos también pueden estar más dispuestos a participar en actos de corrupción dentro de la burocracia) “. (Cursiva es nuestro)*

En efecto, designar a personas con habilidades, conocimiento, experiencias y competencias adecuadas en el cargo a desempeñar garantiza una administración pública eficiente al servicio del ciudadano de a pie.

7.2. Nombramiento de embajadores en el Perú

Nuestra Constitución Política de 1993, señala en su artículo 118, que corresponde al Presidente de la República, inciso 11, “*Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados*” y a su vez, establece en el inciso 12 “*Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso*”, estos preceptos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

constitucionales se coligen con la primera disposición complementaria de la Ley del Servicio Diplomático de la República, Ley 28091, que señala que, solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, a quien cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano por nacimiento.
- b) Tener capacidad y versación notoria.
- c) Prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación.
- d) Observar una correcta conducta pública y privada.
- e) Carecer de antecedentes penales.

Además, señala que, en ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior, estos embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró.

Es pertinente precisar, que la Constitución de 1979, establecía, en su Artículo 211.- Son atribuciones y obligaciones del presidente de la República, literales:

14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

15.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.

En este orden de ideas, se puede advertir que existía el requisito de ratificación legislativa, en consecuencia, no se permitía al Ejecutivo el nombramiento libre de embajadores, como ahora, si lo permite la actual Constitución, dejando dichos nombramientos a la discrecionalidad del presidente de turno.

Por otro lado, hay que considerar que otra de las razones de modificar la norma en cuestión e incorporar requisitos con alcance meritocrático, se fundamenta, en que, la legislación nacional ha previsto la posibilidad de nombrar como jefes de misión

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

ante un determinado Estado receptor, o como representantes permanentes ante una organización internacional, además de embajadores de carrera a embajadores de confianza, porque de acuerdo con el derecho internacional, la nominación y el nombramiento de los jefes de misión diplomática son facultades del Estado acreditante y se ejerce de forma libre y soberana, en consecuencia, se debe de advertir de profesionales idóneos para el cargo.

Antes que todo análisis, es preciso que se tenga en cuenta la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, la misma que establece en su artículo 3 que [...] Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a. Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b. proteger en el Estado receptor los intereses del estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional; c. negociar con el gobierno del Estado receptor; d. enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del estado acreditante; e. fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el estado receptor.*

Asimismo, resulta necesario tener presente que una representación diplomática de un Embajador sea política o de carrera, así como un representante ante los organismos internacionales, debe no solo representar al Estado, sino también debe tener arte en negociar el manejo de las relaciones internacionales que existen entre los diversos Estados, es la forma de concretar una política internacional determinada.

Por lo antes señalado, la facultad constitucional exclusiva con la que cuenta el presidente de la República para nombrar Embajadores, a pesar de ser utilizada de manera excepcional, debe ser analizada en forma conjunta con el bien público.

7.3. Nuevos requisitos para la designación de embajadores de confianza y representante:

Que importante es revisar los antecedentes normativos y el espíritu del legislador al motivar la aprobación de una ley, en el caso específico, cuando se debatió un

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

miércoles 18 de junio de 2003, el dictamen que hiciera nacer la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático, en la Comisión Permanente, se advierte, que esta ley fortalecerá el perfil profesional y ético de sus miembros y que los embajadores políticos son personas que se considere de alta idoneidad que representen al país.²

Teniendo en consideración la Ley N.º 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMPE), y de modo referencial, la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, los embajadores nombrados a que se refiere la Primera Disposición Complementaria de la LSDR, sin ser miembros del SDR, tienen la connotación de "funcionarios de confianza derivada", porque responden a la confianza política del mandatario del gobierno de turno, por lo que, tienen un doble carácter, 1) jurídico (regulada por las normas del derecho internacional), 2) político, cuya orientación, estrategia y objetivos, por mandato constitucional, son definidos por el presidente de la República.

El nombramiento de los "embajadores políticos" para realizar funciones como embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, se realiza por la libre decisión y confianza del presidente de la República, previo voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Primera Disposición Complementaria de la LSDR, caso contrario, sería nulo el nombramiento. No obstante, los funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores, de manera excepcional, se vinculan directamente en una determinada institución pública sin concurso público, en tanto el puesto de confianza esté previsto en los respectivos documentos de gestión interna (CAP, CAP-Provisional y PAP; o, MPP y CPE). Tal es el caso de los Embajadores "Políticos" nombrados por el Presidente de la República, cuyo acceso al Ministerio de Relaciones Exteriores se efectúa sin la realización de concurso público alguno, tan solo previo el cumplimiento de las condiciones, requisitos y límites establecidos por la Primera Disposición Complementaria de la LSDR; tales como: a) Ser peruano por nacimiento; b) tener capacidad y versación notoria; o) prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación; d) observar una correcta conducta pública y privada; y, e) carecer de antecedentes penales, requisitos vigentes a la fecha.

2

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905256D49007747FD/\\$FILE/PER-2002-34C.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905256D49007747FD/$FILE/PER-2002-34C.pdf)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Adicionalmente, el nombramiento como embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, por parte del presidente de la República, también está sujeto al cumplimiento de los requisitos y funciones del cargo estructural, de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos (MCC2) del Ministerio de Relaciones Exteriores; con la finalidad de que se cumplan con las funciones rectoras en materia de política exterior, relaciones internacionales y cooperación internacional.

7.4. Garantía del derecho de acceso a la función pública.

La función pública es un derecho fundamental garantizado a todo ciudadano peruano. Así, el artículo 39 de la Constitución prevé que, "todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". Son titulares en el ejercicio del mencionado derecho todo el personal que ingresa a prestar servicios a las entidades públicas, dentro de los cuales se encuentran los servidores que ingresan por concurso público de méritos y por designación en cargos de confianza.

Al respecto, "la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado". Así, ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional que, previa "a una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto "función pública" exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado" (Expo. N° 05057-201 3-PAITC, f. j. 8). Asimismo, este concepto del derecho de acceso a la función pública comprende dos tipos de función, a saber: función pública representativa y función pública no representativa.

Según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la función pública representativa está formada por funciones de representación política, por lo que se designa específicamente como "cargo", interpretándose de la manera más amplia posible. Se encuentra comprendida en nuestro ordenamiento, de alguna forma, en el derecho a ser elegido, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución, es decir, en el denominado derecho de sufragio pasivo. No obstante, ello no es óbice para que el derecho de acceso a la función pública comprenda también este tipo de función pública. Como ejemplos típicos de él, se encuentran los cargos políticos desde las más altas magistraturas, como las de congresista o la de presidente de la República, hasta las de alcalde o regidor de las municipalidades (Expo. 5057-2013-PA/TC y otro, fs. 8).

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Por su parte, la función pública no representativa alude a la función pública profesionalizada, interpretándose de la manera más amplia posible. Son ejemplos típicos de este tipo de función pública, los servidores públicos de la administración estatal regional o municipal y desde luego, los de los poderes del Estado y, en general, de toda entidad pública (Exp. 5057-2013-PA/TC y otro, f.j. 8).

Asimismo, es importante precisar que el derecho fundamental de acceso a la función pública tiene dos dimensiones, las cuales están vinculadas con la labor del legislador, a saber: i) Dimensión negativa, por el cual, se le prohíbe afectar el contenido del derecho en su labor de configuración y delimitación del acceso a la función pública; y, ii) Dimensión positiva, por el que se le impone un mandato de desarrollo de normas y procedimientos orientados a su pleno ejercicio (STC 0025-2013-PI/TC, f. j. 83, 26/04/2016).

7.5. Discrecionalidad presidencial y nuevos requisitos para la designación de embajadores políticos y representante.

La facultad constitucional exclusiva con la que cuenta el presidente de la República para nombrar embajadores (numeral 12 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú), que, a pesar de ser utilizada de manera excepcional y discrecional en la designación de embajadores políticos y representante permanente ante organizaciones internacionales, se efectúa bajo un sistema de equilibrio, distribución y separación de poderes³. Lo cual se colige con el fundamento 5 de la sentencia EXP. N.º 0023-2003-AI/TC.

"5. La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura".

³ Artículo 43 Artículo 43. La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

En virtud de este fundamento, el espíritu del legislador se basa en encaminar perfiles idóneos para los cargos de confianza a fin de que dichos nombramientos sean meritocráticos y transparentes, permitiéndonos contar con profesionales competentes en el ejercicio de la función diplomática y consular, más aún, cuando se disponen para el nombramiento de embajadores de confianza y representante ante organismos internacionales de recursos públicos para que nos represente ante la comunidad internacional.

Ahora bien, la acción discrecional en la designación de tales funcionarios por el presidente de la República en el marco del numeral 12 del artículo 118 de la Constitución Política, debe estar motivada, conforme se advierte del argumento 11 de la sentencia recaída en el expediente N.º 0090-2004-AA/TC, que señala:

11 [...]

En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa [...]" y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. (Subrayado es nuestro).

Al respecto, Juan Igartua Salaverría, citando a Eduardo García de Enterría, ["Principio de legalidad, conceptos indeterminados y discrecionalidad administrativa", Revista española de Derecho Administrativo, disco compacto, Madrid, Civitas Ediciones, Revista N.º 092, octubre - diciembre de 1996], precisa que "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta". (Subrayado es nuestro).

Por ello, para Igartua Salaverría, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. (Subrayado es nuestro).

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. [...] (Subrayado es nuestro).

De lo que se desprende que no existe vulneración constitucional al advertir la ampliación de requisitos, en la Ley del Servicio Diplomático de la República, en razón que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad dentro de un estado de derecho, en tal sentido, no existe discrecionalidad absoluta del presidente de la República, en razón que las decisiones que adopte deben ser convenientes para el país en el marco del interés público y general, bajo estos fundamentos, la presidencia de la Comisión plantea la incorporación de los siguientes requisitos:

- a) *Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.*
- b) *Gozar de solvencia e idoneidad moral.*
- c) *Acreditar título profesional o grado académico en el Perú o en el extranjero, o tener capacidad y versación notaria en asuntos internacionales, y/o prestar o haber prestado destacados servicios a la nación.*
- d) *Acreditar conocimiento y dominio del idioma del país donde ejerce su función.*
- e) *No tener antecedentes penales **y judiciales.***
- f) *No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso.*
- g) *No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).*
- h) *No encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.*

En principio hay que partir de la premisa constitucional que "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación⁴".

⁴Artículo 39 de la Constitución Política del Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

De esta manera, conforme se señala en el argumento 9, Pleno del Tribunal Constitucional - Sentencia 432/2020

Posteriormente, en la Sentencia 5057-2013-PA/TC, este Tribunal indicó que "la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado" (fundamento 8). Asimismo, añadió que "la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado". (Subrayado y sombreado es nuestro).

En razón de este argumento, **gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles y de solvencia e idoneidad moral**, es menester recordar que la probidad es exigible a los deberes funcionario público, además, de responder a un perfil meritocrático, independientemente de la naturaleza de su designación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 29 de la sentencia recaída en el Exp. N. 0 03485-2012-PA/TC, señala:

29. En síntesis, las conductas privadas de los funcionarios públicos o de los que aspiran a serlo, pueden ser escrutadas o enjuiciadas en el ámbito público, cuando indiquen la falta de aptitud moral del funcionario o del candidato a serlo para generar o mantener la confianza que la ciudadanía debe tener en la función pública. El desapego o el incumplimiento, como particular, de las reglas que él mismo debe cumplir o hacer cumplir como funcionario público es el caso típico de conducta privada del funcionario que puede hacer perder la confianza en el ejercicio adecuado de la función pública. A ello se refiere la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que uno de los casos donde la vida privada del funcionario público adquiere relevancia pública es el caso del "incumplimiento de un deber legal como ciudadano", esto es, un deber (como particular) referido al bien público que el funcionario debe proteger. No es este, sin embargo, el único caso donde la conducta privada del funcionario puede hacer perder la confianza en el ejercicio adecuado de la función pública, Y es que una conducta privada que no suponga la desafección con la cosa pública también puede generar la pérdida de la autoridad moral necesaria para el ejercicio del cargo público cuando, por ejemplo, dicha conducta privada revele la ausencia de las cualidades morales mínimas que

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

debe poseer toda persona que ejerza un cargo público en un Estado Constitucional o cuando dichas conductas demuestren el apartamiento manifiesto del cuadro material de valores que contiene la Constitución, como por ejemplo, las conductas vigentes y las conductas odiosamente discriminatorias o vejatorias de la dignidad de la persona. (Cursiva es nuestra).

En síntesis, todo funcionario público debe gozar y demostrar solvencia e idoneidad moral, lo cual se colige, con el Código de Ética de la Función Pública, que señala, expresamente que entre los principios del servidor público, se encuentra la **idoneidad⁵, como aptitud técnica, legal y moral, como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública**, en tal sentido, este requisito no entenderlo como tal, es una clara advertencia y alejamiento de los principios observables para el nombramiento de funcionarios de confianza en el marco del ejercicio de una conducta proba y transparente.

En este orden de ideas, esta comisión considera también que, un Embajador político designado por el presidente de la República debe ser un personal integro porque va a desempeñar funciones diplomáticas del más alto nivel, además de estar a cargo de una Misión Diplomática, por tanto, antes de su designación debe efectuarse una elección cuidadosa, estudiando las características, vida personal y profesional.

Asimismo, a razón de las directrices internacionales establecidas en la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, la misma que señala sobre el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas y la representación sólida.

En relación a acreditar título profesional o grado académico en el Perú o en el extranjero, o tener capacidad y versación notaria en asuntos internacionales, y/o prestar o haber prestado destacados servicios a la nación.

⁵ Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N.º 27815. (...)

4. Idoneidad, Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Este requisito, no tiene el espíritu de menoscabar el acceso a ningún ciudadano para que pueda ser designado como embajador o representante ante organismo internacional, pero como ya se ha vertido, los fundamentos de exigibilidad para el cargo, en el sentido estricto, que debemos observar, a mayores exigencias meritocráticas, habrá profesionales con un alto grado de capacidad en el desempeño del cargo y pericia.

Más aún, cuando en el argumento 47 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el expediente Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y N.º 0026-2005-PI/TC, señala:

"47. El ejercicio de una función pública está condicionado a los requisitos que el legislador ha establecido. Se trata, como señala el Tribunal Constitucional alemán, de que el acceso a la función pública "puede ser restringido en especial por requisitos subjetivos de admisión, cuyo cumplimiento depende de la capacidad laboral de la persona del aspirante, y por requisitos objetivos de admisión, los cuales, prescindiendo de la capacidad laboral del postulante, aparecen necesarios por razones obligatorias de interés público (Gemeinwohl). Tal restricción, empero, habrá de respetar los derechos fundamentales."

Como se observa, no existe vulneración de derechos, en razón que solo se amplían requisitos mayores a los descritos en la norma vigente, los cuales se efectúan, en resguardo y cautela del interés público. Es así, que no se hace ninguna imposición de requisitos de naturaleza discriminatoria, porque pretender *"Contratar personas con las habilidades adecuadas para el trabajo en general mejora el rendimiento y la productividad, lo que se traduce en mejores políticas y mejores servicios que, a su vez, contribuyen a que las sociedades sean más felices, más sanas y más prósperas (Cortázar, Fuenzalida and Lafuente, 2016[1]). También se ha demostrado que la meritocracia reduce la corrupción (Dahlström, Lapuente and Teorell, 2011[2]; Meyer-Sahling and Mikkelsen, 2016[3]). La existencia de sistemas meritocráticos reduce las oportunidades de patronazgo y nepotismo, y proporciona las bases necesarias para desarrollar una cultura de integridad. (Subrayado es nuestro).⁶*

⁶ Manual de la OCDE sobre integridad pública.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Sobre este aspecto es importante acotar, que el argumento 11 recaída en el EXP. N.º 0090-2004-AA/TC de la Sentencia del Tribunal Constitucional, señala que

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa".

Es así que bajo un análisis jurídico del interés público automáticamente reduce o limita la discrecionalidad, porque este concepto debe no solamente ser tratado bajo una definición jurídica sino también política en todas las decisiones del gobierno.

Acreditar conocimiento y dominio del idioma del país donde ejerce su función.

Este requisito no está direccionando al nombramiento únicamente de los ciudadanos que cuentan con el dominio acreditado de un determinado idioma, la exigibilidad de la norma, señala, que el embajador político o representante ante organismo internacional, debe de conocer el idioma del país donde ejercerá su función, esto no desnaturaliza la connotación de funcionarios de confianza derivada nombrados por el presidente de la República. En este sentido, no vulnera el derecho de la persona a su libre desarrollo, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, al trabajo libre y al derecho al trabajo, a la participación individual en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; a su identidad étnica y cultural, a usar su propio idioma; y, aquellos derechos de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del ser humano, porque este requisito cautela los intereses de nuestro país, en el sentido, que este funcionario designado, deberá promover los derechos e intereses políticos, económicos, comerciales y culturales del Perú en el exterior, además, de contribuir al fortalecimiento de la imagen del Perú en el exterior, así como la de promover y gestionar la cooperación internacional para el desarrollo, entre otras. En consecuencia, representa a nuestro país ante la comunidad internacional, siendo dicha exigencia, la garantía que cumplirá sus funciones a cabalidad.

No tener antecedentes penales y judiciales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

La ley actual contempla, carecer de antecedentes penales, en este apartado se incorpora, además, de no tener antecedentes judiciales, en el entendido de conocer si el funcionario a designarse ha sido recluido en algún establecimiento penitenciario en razón de una sentencia condenatoria.

El tema de carecer antecedente penal, fue eliminado por el voto mayoritario de los miembros titulares de la comisión, cuyo debate se efectuó en la quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Relaciones Exteriores del 24 de enero del 2023.

No obstante, a lo señalado, es menester precisar la diferencia existente entre los antecedentes penales y judiciales, conforme se detalla:

Antecedentes penales. - queda registrado cuando:

- El juez impone una condena firme y definitiva a una persona, la misma que es no apelable, por haber quedado acreditado a nivel judicial que la persona cometió un delito, entonces, se le genera inmediatamente un antecedente penal, el mismo que queda asentado en el Registro del Poder Judicial.

Se precisa que, la pena no siempre es cárcel efectiva, el hecho de tener una sanción penal impuesta por el juez, no implica que la persona sentenciada registre ingresos en algún centro penitenciario. Justamente, esto es lo que distingue a los antecedentes penales de los antecedentes judiciales.

Antecedentes judiciales.-, queda registrado cuando:

- Un juez resuelve imponer una medida de prisión preventiva a una persona a fin de que permanezca en un penal el tiempo que demore el trámite del proceso, inmediatamente se le genera un antecedente judicial, el mismo que queda asentado en el Registro del Poder Judicial; asimismo, se debe tener presente que, no necesariamente significa que la persona haya tenido que ser condenada como responsable de la realización de un delito, para registrar el antecedente.
- Un juez resuelve imponer medida de prisión a una persona y durante el proceso se resuelve su inocencia; en ese supuesto, la persona registrará antecedentes judiciales, pero no penales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Por tanto, cada vez que un juez resuelva imponer una medida de prisión a una persona, y éste ingrese a un centro penitenciario, entonces será registrado en el sistema con su respectivo antecedente judicial.

No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso.

La condena penal por delito doloso, no es una figura nueva en nuestra legislación nacional, tal es así, que con esta prohibición se pretende que aquel funcionario designado para el ejercicio de la función de embajador político o representante ante organismo internacional, no haya presentado comportamientos lesivos ante la sociedad y el Estado.

De esta manera, el Tribunal Constitucional, en su fundamento 11 de la sentencia recaída EXP. N.O 01807-2007-PA/TC, señala que,

"(...) la condena por delito doloso supone el quebrantamiento de varios principios fundamentales de una relación laboral, entre ellos, la buena fe contractual, honradez, lealtad, diligencia, etc" (Cursiva y encomillado es nuestro).

Entendiéndose que aquel ciudadano de encontrarse en este supuesto ha efectuado conductas consistentes en las modalidades más graves de ataque a la sociedad o Estado, recurriéndose al Derecho Penal, como ultima ratio; no encontrándose otro mecanismo de control más idóneo.

No encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, en el cual, se registran las sanciones administrativas disciplinarias impuestas contra los servidores civiles y ex servidores civiles, así como las sanciones penales que inhabilitan para el ejercicio de la función pública al servidor. En este sentido, encontrarse en este registro, se contrapone con la probidad y ética pública, entendida, desde el punto de vista del Servicio Civil, como una promoción y actuación transparente, ética y objetiva de los servidores civiles. Los servidores

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

actúan de acuerdo con los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requieran la función pública.

No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).

El artículo 10 de la Ley N.º 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, así como el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2019-JUS, establece que, "El deudor alimentario moroso puede postular y acceder al servicio civil, o ser designado funcionario público o directivo de confianza, o contratar con el Estado. En estos casos, se requiere que previo a la suscripción del contrato o a la expedición de la resolución de designación correspondiente, el deudor acredite el cambio de su condición a través de la cancelación respectiva o autorice el descuento por planilla, o por otro medio de pago, del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos.

Es preciso indicar, que la exigibilidad es que el funcionario no deba encontrarse en el momento de su designación en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM), porque aquellos que ingresan a este registro, son los obligados que adeuden tres (3) cuotas sucesivas de sus obligaciones alimentarias establecidas por mandato judicial, información que será remitida a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dichas instituciones. Adicionalmente, esta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas.

Ahora bien, en el hipotético caso, se nombre a un funcionario que se encuentre en este registro, tendrá la posibilidad de solicitar un Certificado de Registro Positivo o Negativo, el cual será expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos con carácter de certificación sobre la condición o no de deudor alimentario moroso, como consecuencia de su inclusión en el Registro o cancelación respectiva.

Es así, que el deudor alimentario moroso puede solicitar la cancelación de la inscripción, en cualquier momento, solo si acredita el cumplimiento del pago de la deuda alimentaria. El Juez resuelve la solicitud de levantamiento de la inscripción

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida y oficia su decisión al REDAM en un (1) día hábil. La obligación de inscripción o cancelación de la inscripción es exigible al REDAM en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del juzgado.

Es pertinente precisar, que la inscripción a este registro nace como consecuencia del incumplimiento de una sentencia judicial ante la negativa de la consumación de una deuda alimentaria por el obligado frente al menor o incapaz.

Se presenta un cuadro comparativo con los requisitos de la norma actual y el texto sustitutorio de la Comisión. Se observa el cuadro II.

Cuadro II Cuadro comparativo

Requisitos de la Ley 28091 y texto sustitutorio.

Ley del Servicio Diplomático de la República LEY N.º 28091	Texto sustitutorio Ley que modifica la ley 28091
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS "PRIMERA. - Nombramiento de Embajadores por el presidente de la República.	Fórmula legal Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene como objeto garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República. Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República. Modifíquese la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, en los siguientes términos: "PRIMERA: Nombramiento de Embajadores por el presidente de la República. Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede nombrar como Embajador del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, a quien cumpla los siguientes requisitos: a) Ser peruano por nacimiento. b) Tener capacidad y versación notoria. c) Prestar o haber prestado destacados servicios a la Nación. d) Observar una correcta conducta pública y privada. e) Carecer de antecedentes penales. En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior. Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró.	Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, entiéndase su designación como personal de confianza, a quien cumpla los siguientes requisitos: i) Ser peruano de nacimiento. j) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles. k) Gozar de solvencia e idoneidad moral. l) Acreditar título profesional o grado académico en el Perú o en el extranjero, o tener capacidad y versación notoria en asuntos internacionales, y/o prestar o haber prestado destacados servicios a la nación. m) Acreditar conocimiento y dominio del idioma del país donde ejerce su función. n) No tener antecedentes penales y judiciales. o) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso. p) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM). q) No encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC. En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior. Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró. Disposiciones finales y transitorias Primera: Adecuación de embajadores y representante en funciones Para permanecer en el cargo, el embajador en función o representante ante organismos internacionales, deben adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo
---	---

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

	máximo de noventa (90) días calendario a partir de su vigencia. Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a que se hace referencia en el párrafo precedente, quedan impedidos de seguir ejerciendo el cargo, bajo responsabilidad funcional. Segunda: Reglamento El Ministerio de Relaciones Exteriores adecuará el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su publicación
--	---

Fuente: Comisión de Relaciones Exteriores

Es pertinente precisar, que en el desarrollo de la quinta sesión

7.6. Nombramiento de embajadores en la región:

Es preciso indicar, que en muchos países de la región el nombramiento de embajadores y representantes ante los organismos internacionales corresponde a la cámara de senadores, quienes tienen la facultad de aprobar o denegar la designación de embajadores, como es el caso de Bolivia, así también, podemos advertir el caso de México, el presidente puede nombrar, con aprobación del senado, a los embajadores y cónsules generales; la situación de República Dominicana, es más rígida, en el sentido, que le brinda como función exclusiva al senado de que pueda aprobar o desaprobado los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República y en el caso de Uruguay, el presidente puede nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente.

En tal sentido, se puede observar que no le brindan discrecionalidad absoluta al presidente para que pueda nombrar representantes ante organismos

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

internacionales, sin un filtro parlamentario. Situación que es muy distinta, en el Perú, es el sentido estricto que solamente el presidente da cuenta al Congreso y este poder del Estado, no tiene mayor injerencia ni competencia en la remoción del embajador que representará a nuestro país en el exterior, así cumpla o no las condiciones y el perfil para tal encargo. Por lo que, estando, así las cosas, el legislador tiene la obligación de advertir un perfil mínimo para el puesto para los embajadores de confianza o representante a cargo de una misión diplomática.

A manera de ejemplo, se desarrolla un cuadro comparativo respecto del nombramiento de embajadores, en algunos Estados de la región.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE NOMBRAMIENTO DE EMBAJADORES Y REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Cuadro N° 3

N°	PAISES	CONSTITUCIÓN Y/O NORMA	DESCRIPCIÓN
1	ARGENTINA ⁷	Constitución de la Nación Argentina	ART. 86.- El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones (...) 10. Nombre y remueve a los ministros plenipotenciarios y encargados de negocios, con acuerdo del Senado; y por sí solo nombre y remueve los ministros del despacho, los oficiales de sus secretarías, los agentes consulares y demás empleados de la administración, cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por esta Constitución. (...)
2	BOLIVIA ⁸	Constitución Política del Estado.	Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado. (...)
3	BRASIL ⁹	Constitución Política de la	Sección IV Del Senado Nacional

⁷ <http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina/nn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel>

⁸ https://www.mindef.gob.bo/mindef/sites/default/files/Consitucion_2009_Orig.pdf

⁹ http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

		República Federativa del Brasil	Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal: (...) IV aprobar previamente, por voto secreto, después de debate en sesión secreta, la selección de los jefes de misión diplomática de carácter permanente; Sección II De las Atribuciones del Presidente de la República Art. 84. Compete privativamente al Presidente de la República: VII mantener relaciones con los Estados extranjeros y acreditar a sus representantes diplomáticos; (...)
4	CHILE ¹⁰	Constitución Política de la República de Chile	Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 8°. Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N°. 7° precedente, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella. (...)
5	COLOMBIA ¹¹	Constitución Política de Colombia	ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso. (...)
6	COSTA RICA ¹²	Constitución	Capítulo 4

¹⁰ <https://www.senado.cl/constitucion-politica-capitulo-i-bases-de-lainstitucionalidad/senado/2012-01-16/093048.html>

¹¹ <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

¹² <http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%20Revistas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

		Política de Costa Rica	El Consejo de Gobierno Artículo 147. El Consejo de Gobierno lo forman el Presidente de la República y los Ministros, para ejercer, bajo la Presidencia del primero, las siguientes funciones: (...) 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República. (...)
7	ECUADOR ¹³	Constitución Política de Ecuador	Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión. (...)
8	EL SALVADOR ¹⁴		Art. 168.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) 5º.- Dirigir las relaciones exteriores; (...) DECRETO N.º 574. Ley orgánica del cuerpo diplomático de El Salvador

¹³ https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

¹⁴ <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/ElSal/constitucion.pdf>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

			(...) Art. 2.- Los cargos del Servicio Exterior serán desempeñados por funcionarios de la carrera diplomática. No obstante, el Órgano Ejecutivo podrá nombrar Embajadores o Ministros Plenipotenciarios a personas que no pertenezcan a la carrera diplomática siempre que reúnan las condiciones requeridas para el cargo. Asimismo, podrá nombrar, trasladar y remover libremente a las personas que desempeñan dichos cargos, sean o no funcionarios diplomáticos de carrera. (...)
9	HONDURAS ¹⁵	Constitución de la República de Honduras	ARTICULO 245.- El Presidente de la Republica tiene la administración general del Estado; son sus atribuciones: (...) 12. Dirigir la política y las relaciones internacionales; (14. Nombrar los jefes de misión diplomática y consular de conformidad con la ley del Servicio Exterior que se emita, quienes deberán ser hondureños por nacimiento, excepto si se trata de un cargo ad-honorem o de representaciones conjuntas de Honduras con otros Estados; (...) ;
10	MÉXICO ¹⁶	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: (...) II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; (...) III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

¹⁵ <https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/177-constitucion-de-la-republica-dehonduras#:~:text=ARTICULO%20I.,el%20bienestar%20econ%C3%B3mico%20y%20socia>

¹⁶ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

			(...)
11	PERÚ	Constitución Política del Perú	Artículo 118°. - Corresponde al presidente de la República: (...) 11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados. 12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso
12	REPÚBLICA DOMINICANA ¹⁷	Constitución Política de la República Dominicana	Artículo 80.- Atribuciones. - Son atribuciones exclusivas del Senado: (...) 2) Aprobar o desaprobado los nombramientos de embajadores y jefes de misiones permanentes acreditados en el exterior que le someta el Presidente de la República; (...) Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República (...) 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles sus renunciaciones y removerlos; (...)
13	URUGUAY ¹⁸	Constitución de la República de Uruguay.	CAPITULO III Artículo 168 Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde: (...) 12) Nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente hallándose aquélla en receso, para los Jefes de Misión.

¹⁷ <https://www.one.gob.do/Multimedia/Download?ObjId=708>

¹⁸ <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

			Si la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente no dictaran resolución dentro de los sesenta días el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada. Los cargos de Embajadores y Ministros del Servicio Exterior serán considerados de particular confianza del Poder Ejecutivo, salvo que la ley dictada con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara disponga lo contrario.
--	--	--	---

Fuente: Elaborado por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

VIII.- ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La modificatoria que se propone se articula con la Constitución Política del Perú, el marco jurídico legal vigente, el Reglamento del Congreso de la República, en consecuencia, no deroga, ni modifica otras normas con rango de ley.

IX. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios con la aprobación de la modificación de la Ley 28091, se enfoca que los requisitos exigibles para la designación de embajadores o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República, va a permitir, que aquel profesional que ejerza un cargo diplomático, deberá estar investido de las capacidades, competencias y habilidades para el desarrollo eficiente de sus funciones en el ámbito internacional.

Respecto al costo de la modificatoria, se basa que, en el caso de las designaciones de embajadores o representante ante organismos internacionales por parte del jefe de Estado, éstas deberán estar bajo observancia obligatoria de los nuevos requisitos para dicho nombramiento, en cuanto incumplan lo estipulado en la presente norma, serán retirados del cargo en ejercicio.

X. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas la Comisión de Relaciones Exteriores, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la aprobación de los **Proyectos de Ley núms. 03337/2022-CR y 00641/2021-CR**, con el texto sustitutorio aprobado en la quinta sesión extraordinaria, efectuada el 24 de enero de 2023, conforme se describe.

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28091, LEY DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA PARA GARANTIZAR EL NOMBRAMIENTO MERITOCRÁTICO Y TRANSPARENTE DE EMBAJADORES DE CONFIANZA O REPRESENTANTE ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene como objeto garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Artículo 2. Modificación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.

Modifíquese la Primera Disposición Complementaria de la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, en los siguientes términos:

"PRIMERA. - Nombramiento de Embajadores por el presidente de la República.

Solo en casos excepcionales y con el voto aprobatorio del Consejo de ministros, el presidente de la República puede nombrar como Embajador del Perú o representante ante organismos internacionales, sin pertenecer al Servicio Diplomático, a quien cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser peruano por nacimiento.
- b) Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- c) Gozar de solvencia e idoneidad moral.
- d) Acreditar título profesional o grado académico en el Perú o en el extranjero.
- e) Acreditar conocimiento y dominio del idioma del país donde ejerce su función.
- f) No tener antecedentes penales.
- g) No tener sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por la comisión de algún delito doloso.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

- h) No encontrarse en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (REDAM).**
- i) No encontrarse en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.**

En ningún caso, estos nombramientos exceden el veinte por ciento del total de los jefes de Misión Diplomática y Representaciones Permanentes que el Perú tenga acreditados en el exterior.

Los Embajadores nombrados conforme a esta disposición no son incluidos dentro del escalafón del Servicio Diplomático y cesan indefectiblemente al término de la gestión del Gobierno que los nombró o por inobservancia de los requisitos establecidos en la Primera Disposición Complementaria.

Disposiciones finales y transitorias

Primera: Adecuación de embajadores y representante en funciones

Para permanecer en el cargo, el embajador en función o representante ante organismos internacionales, deben adecuarse a los requisitos establecidos en la presente ley, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario a partir de su vigencia.

Vencido el plazo antes mencionado sin haberse cumplido con la adecuación a que se hace referencia en el párrafo precedente, quedan impedidos de seguir ejerciendo el cargo, bajo responsabilidad funcional.

Segunda: Reglamento

El Ministerio de Relaciones Exteriores adecúa el Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, a lo dispuesto en la presente Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su publicación.

Lima, 24 de enero de 2023

María del Carmen Alva Prieto
Presidente
Comisión de Relaciones Exteriores



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/02/2023 14:17:35-0500

**Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º
03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la
Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la
República para garantizar el nombramiento
meritocrático y transparente de embajadores de
confianza o representante ante organismos
internacionales a cargo del presidente de la
República**



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2023 15:01:37-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/02/2023 15:11:58-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 01/02/2023 15:11:16-0500

Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu
Vicepresidente

Jorge Arturo Zeballos Aponte
Secretario



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2023 12:37:18-0500



Firmado digitalmente por:
ALCARRAZ AGÜERO Yorel
Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/02/2023 15:15:35-0500

Yessica R. Amuruz Dulanto
Miembro titular

Yorel Kira Alcarraz Agüero
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2023 11:33:42-0500

Diego Alonso Bazán Calderón
Miembro titular

Guillermo Bermejo Rojas
Miembro titular

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08/02/2023 13:02:08-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Maria Del
Pilar FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02/02/2023 19:18:44-0500

Ernesto Bustamante Donayre
Miembro titular

María del Pilar Cordero Jon Tay
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/02/2023 14:25:21-0500

José Ernesto Cueto Aservi
Miembro titular

Víctor Raúl Cutipa Ccama
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/02/2023 10:38:12-0500

Jorge Alberto Morante Figari
Miembro titular

Silvia María Monteza Facho
Miembro titular

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Margot Palacios Huamán
Miembro titular

Francis J. Paredes Castro
Miembro titular

Silvana E. Robles Araujo
Miembro titular

Roberto H. Sánchez Palomino
Miembro titular

Germán Adolfo Tacuri Valdivia
Miembro titular

Rocío Torres Salinas
Miembro titular



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/02/2023 16:56:26-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/02/2023 10:07:08-0500

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/02/2023 12:41:01-0500

Héctor Valer Pinto
Miembro titular

Elvis Vergara Mendoza
Miembro titular

Alejandro A. Aguinaga Recuenco
Miembro accesorio

Arturo Alegría García
Miembro accesorio

Guido Bellido Ugarte
Miembro accesorio

Eduardo Enrique Castillo Rivas
Miembro accesorio

Waldemar José Cerrón Rojas
Miembro accesorio

Luís Gustavo Cordero Jon Tay
Miembro accesorio

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República para garantizar el nombramiento meritocrático y transparente de embajadores de confianza o representante ante organismos internacionales a cargo del presidente de la República.

Hamlet Echeverría Rodríguez
Miembro accesorio

Alex Randu Flores Ramírez
Miembro accesorio

Víctor Seferino Flores Ruiz
Miembro accesorio

César Manuel Revilla Villanueva
Miembro accesorio

Nivardo Edgar Tello Montes
Miembro accesorio

Diana Carolina Gonzáles Delgado
Miembro accesorio

Alex Paredes González
Miembro de accesorio

Carmen P. Juárez Gallegos
Miembro accesorio

Jeny Luz López Morales
Miembro accesorio

Cruz María Zeta Chunga
Miembro accesorio

De: mesadeparteshvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:39
Para: wsolis@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 2993ceeff568a5a64c276471cbdef55a.pdf

[Solicitante]: wsolis@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Saludos cordiales, a través del presente envío adjunto, Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N.º 03337/2022-CR y 00641/2021-CR, Ley que modifica la Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, de igual manera informo al levantarse la sesión, en la cual se aprobó el dictamen, se solicitó autorización para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión, sin esperar el trámite de aprobación del acta, lo cual fue aprobado por unanimidad de los presentes Atentamente. Wilder Solis CRREE

[Fecha]: 2023-02-08 16:39:28

[IP]: 94.188.207.216

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.